
SEMBLANZA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

ASUNTA BRICEÑO RAMOS
Especialista en Propiedad Intelectual

Sumario: *Resumen. Introducción. 1. Concepto. 2. Partes. 3. Contrato Especial. 4. Características. 5. Modos. 6. Duración. 7. Obligaciones de las partes. 8. Terminación. Conclusiones. Bibliografía.*

RESUMEN

A partir del comentario al contenido de una selección de artículos de la ley venezolana, la francesa y la española, en cuanto se refieren al Contrato de Edición, se expresa la estructura de este contrato. Se confirma la existencia de elementos comunes en lo esencial del contrato y la diferencia en cuanto a condiciones. Se partió de la legislación indicada porque está dentro del sistema continental de derecho de autor.

INTRODUCCIÓN

¿Reviste interés reglamentar por un contrato de edición la cesión del derecho de edición para efectos de publicación de una obra?

En la historia del derecho de autor y la tradición legislativa autoral encontramos entre sus instituciones más antiguas la relación jurídica autor-editor, que a través de la evolución legislativa se torna en contrato tipificado, es decir, nominado y reconocidos sus efectos por el legislador.

No obstante esta creación legislativa, la relación autor-editor no siempre es encausada dentro de los términos que rige la estructura legal de este negocio.

La importancia del estudio de esta institución legislativa, puede contribuir a que sea más conocida y en consecuencia más utilizada como tipo de negocio para publicar una obra y además, dependiendo de la voluntad de las partes, para establecer simultáneamente otros acuerdos accesorios relacionados o no con la edición de la obra. La arquitectura de este contrato conduce al desarrollo del interés económico común a ambas partes, aspecto éste pretendido por el legislador y los particulares con la realización del negocio.

La difusión de la obra reproducida sobre un medio material es un puente hacia logros materiales de las partes e íntimas satisfacciones espirituales del autor: la fama. Diseminar ejemplares de una obra con características externas pertinentes, agradables, atractivas, es propio del medio editorial, cuestión que va pareja con el hecho de hacer accesible la obra y que llegue al público deseado.

No es que la explotación de la obra por el autor niegue una feliz consumación del encuentro entre obra y usuario, pero si es cierto, que son bastantes las veces que el editor está empresarialmente en condiciones capaces de establecer la posibilidad de realizar de la mejor manera el difícil encuentro entre autor-obra y público consumidor. Llevar un libro a su lector, la letra de una canción y la música que la acompaña o una reproducción de una obra artística a aquel sector del público interesado en estos bienes, es un elemento de la relación autor-editor. El derecho de autor es la disciplina que por medio del contrato de edición la regula legalmente en forma específica.

El contrato de edición es una institución que beneficia a los creadores, editores e industria cultural y además, al consumidor cultural. De tal manera, es un instrumento estratégico en la realización del derecho a la cultura como derecho a acceder al conocimiento, a la ciencia, la tecnología y las artes; y en la creación cultural libre, entendida como libertad a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y

humanística, incluyendo la protección legal de los derechos de los autores sobre sus obras (art. 98 Constitución Bolivariana). La relación legal autor-editor-obra se convierte en un eslabón del desarrollo de la industria editorial.

La pacificidad legislativa de esta institución la reafirma como un valor común dentro de la legislación comparada.

1. CONCEPTO

¿Qué es un contrato de edición?

Una relación jurídica bilateral, en la que la parte llamada autoral cede dentro de ciertas condiciones, el derecho a producir o hacer producir una cantidad de ejemplares de una obra, a la otra parte llamada editor, la que asume la obligación de publicación y difusión de la obra, a su cuenta y riesgo, en las condiciones convenidas¹.

El objeto de este contrato está en la cesión del derecho de publicar, reproducir y difundir una obra dentro de ciertos convenimientos que limitan el derecho cedido a un ejercicio sometido a lo estipulado o en su defecto a lo dispuesto por ley; y la aceptación por la parte editorial de asumir la obligación de publicación y difusión de la obra a su cuenta y riesgo (art. 71 LsDA, art. L. 132.1 LPI-F, art. 58 CR-E).

En algunas legislaciones, caso la española (art. 71 CR-E), está tipificado el contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales en los cuales el objeto comprende además, la cesión de derechos de comunicación pública. Este contrato así se rige por las

¹ Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. N° 36.860/30 diciembre 1999.

² Venezuela. Ley sobre el derecho de autor (LsDA), art. 71. GON° 4. 638; Francia. Code de la Propriété Intellectuelle (partie législative), (CPI-F) art. L.111-1. Le Droit d' Auteur, 106° année N° 7-8, juillet-Aôut 1993. OMPI, Genève; España. Decret Royal (DR-E) N° 1/1996 du 12 avril 1996, art. 58. Le Droit d' Auteur N° 11, novembre 1996. OMPI, Genève.

mismas disposiciones que el contrato de edición en su concepción genérica con la excepción de ciertas reglas. No existe este supuesto legal en la legislación autoral venezolana o francesa, donde el objeto del tipo legal no admite comprender la cesión de derechos de comunicación pública dentro de la relación sinalagmática que envuelve el contrato de edición. En éstas puede ser estipulada la cesión de estos derechos como accesorios, pero no como prestación fundamental. Dentro de la legislación venezolana la convención que tenga por objeto la cesión del derecho para publicar y comunicar públicamente una obra podría, dentro de ciertas condiciones, connotar un contrato innominado por la ausencia de tipificación y reglamentación legal de esos negocios, aún cuando exista legislación extranjera que los ha tipificado y la doctrina sea bastante armónica en reconocerlos³.

La cesión objeto del contrato de edición puede recaer sobre una obra científica, artística o literaria entendidas en la concepción del derecho del autor.

El fin protegido por el legislador es la publicación de la obra. Para nuestro legislador comunitario⁴ la publicación comprende el acto de reproducir copias de una obra y ponerlos al alcance del público con el consentimiento del titular del derecho de edición.

La reproducción se entiende como la fijación de una obra en un medio material que permita por un medio o procedimiento comunicar o realizar copias de toda o parte de la obra (art. 13 D 351⁵; art. L. 122.3 LPI-F; art. 18 y 19 CR-E).

³ Puede verse sobre contrato de edición de una obra musical a Uchtenhagen, Ulrich. El contrato de edición en el ámbito musical. (V Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del autor, el artista y el productor). OMPI, IIDA. Buenos Aires, Argentina, 4-7 abril 1990.

⁴ Comisión del Acuerdo de Cartagena.

⁵ Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (D 351). G.O. N° 4720 Extraord. 5 de Mayo de 1994.

La difusión connota la puesta al público de las copias, es decir, la distribución por venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra forma de transmisión de la propiedad, o uso a título oneroso (ver arts. citados supra).

Es necesario para este legislador comunitario, como para la Convención de Berna (art. 3.3), que la cantidad de copias disponibles para el público, satisfaga en forma justa sus necesidades, es decir, debe ser suficiente para que el público conozca la obra atendiendo su naturaleza (art. 3 D 351). Esta última condición es uno de los puntos más importantes para establecer si un volumen de reproducciones conforma una edición o no; junto con esta cualidad está la exigencia de que las copias sean puestas al alcance del público. Como consecuencia, pueden darse casos, en que se haya pretendido editar una obra y legalmente el hecho no se consuma porque, aunque ha habido reproducción de la obra y se han producido las copias, éstas no fueron puestas para ser accedidas por el público consumidor; o no fue dispuesta una cantidad que satisfaga las necesidades de consumo según la naturaleza de la obra; por ejemplo, la edición de una obra de literatura infantil, de una obra sobre contratos agrarios, de una composición musical popular o de una edición de una composición musical clásica, son distintas las necesidades de consumo.

El medio material de reproducción debe existir en el momento que se celebra el contrato. (Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en Venezuela art. 22 y art. 43.5 CR-E). Así se excluye que sea cedido el derecho para publicar la obra por medios desconocidos o no existentes. Sin embargo, algunas legislaciones, como la francesa, permiten la cesión del derecho de publicar, reproducir y difundir por medios no previsibles o desconocidos si se estipula una remuneración proporcional a los ingresos por la explotación convenida (art. L. 131.6 LPI-F).

Son entre otros medios de reproducción, la imprenta, el dibujo, el grabado, la fotografía, el modelado, o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico, audiovisual y cinematográfico (art. 41 LsDA). Cada medio de reproducción autorizado en el contrato se entenderá que constituye un contrato de edición de la obra, por virtud del principio de la independencia de los derechos patrimoniales cedidos (art. 51 LsDA); la L PI-F art. L. 131-3 se refiere también a esta interpretación del contrato exigiendo la mención expresa del derecho cedido y que se determinen los límites en cuanto a su destinación y duración. En forma parecida se expresa el legislador español cuando se refiere, en general, a que los derechos cedidos se limitan a los modos de explotación previstos en el contrato así como al tiempo de duración y espacio geográfico determinado (art. 43 CR-E) y enfatiza (art. 57) al exigir que cada cesión de una modalidad de explotación debe revestir documento independiente.

Ante la obra futura, es decir, aquella que no tiene existencia todavía que es apenas una probabilidad, el legislador patrio sí previó los contratos de cesión de derechos sobre esas obras, si se les determina por su género o particularmente, art. 52 LsDA, norma aplicable al contrato de edición. El término de esta cesión no podrá exceder el máximo de cinco años contados desde la fecha del contrato. También lo permite el legislador español (art. 43.3 CR-E). El legislador francés no sigue esa solución, prevé para estas obras que es posible someterlas a estipulaciones sobre derecho de preferencia para publicarlas el editor, pero deben estar las obras determinadas por su género (art. L. 132.4 L PI-F).

2. PARTES

Es un acto que puede celebrarse entre titular del derecho de edición y editor, sean personas naturales o jurídicas. La capacidad del autor la

rige la ley autoral. La actuación del titular del derecho se encuadra en condición de cedente del derecho de edición y la del editor como obligado responsable de la publicación y difusión de la obra en las condiciones convenidas.

A la parte autoral, la legislación se refiere al autor o a sus derechohabientes, pero esta previsión legal (art. 71 LsDA, art. L.132-1 LPI-F, art. 58 CR-E), dentro del contexto del Derecho, no es suficiente. Para disponer de un bien se requiere estar vinculado legalmente a ese bien, para justificar determinaciones que lo coloquen fuera del patrimonio del sujeto que realiza el acto de disposición o administración. De forma que, aunque el legislador se refiera a que es el autor o su derechohabiente quien consiente la cesión del derecho de publicar, reproducir y difundir una obra, corresponde en ley facultar ese desprendimiento de un derecho solo al sujeto titular, originario o derivado, al momento de la celebración del negocio.

No basta con ser autor o su heredero, es necesario tener la titularidad del derecho objeto de contrato. El autor y en su defecto sus herederos tendrán ante el editor, siempre la titularidad, según corresponda, de los derechos morales sobre la obra, por las especiales características de este derecho, pero la titularidad de los derechos patrimoniales se rige por otras reglas por ser transmisible por actos entre vivos.

Se habla de partes del contrato por ser bilateral. Cada parte puede estar integrada por uno o varios sujetos dependiendo en la parte autoral de cuántos son los titulares del derecho cedido y, del editor, que sea uno o varios los que asumen la obligación de publicación y difusión de la obra por su cuenta.

Esta característica es igual en las tres legislaciones que estudiamos.

3. CONTRATO ESPECIAL

La tipificación de este contrato está presente en la legislación de la mayoría de los países, y ordenado el concepto de manera similar. Algunas incluyen en el sinalagma del contrato la remuneración al cedente y o la exclusividad del derecho cedido al editor. Estos elementos en nuestra legislación tienen otra correspondencia. Pertenecen, en principio, a la esfera de la voluntad contractual, su elección está estrechada con la autonomía de la voluntad para contratar, de entablar legalmente la relación contractual.

Existe en doctrina⁶ y en algunas legislaciones autorales (por ejemplo el DR-E) cierta tendencia al intervencionismo del Estado a través de la norma para proteger los derechos autorales, entre otras, estableciendo la remuneración al autor como contraprestación del editor. Paralela, otra corriente recoge el principio pleno de la autonomía contractual (ejemplo LsDA), el legislador concibe el tipo legal, y dicta normas y reglas efectivas en el contrato para cuando las partes no hagan estipulaciones sobre cuestiones que el legislador aspira a que las partes determinen en su reglamento, como la exclusividad y la remuneración. El LPI-F, dispone sobre el deber de remuneración al cedente, a pesar, no establece sanciones para el incumplimiento de este requisito.

4. CARACTERÍSTICAS

- La bilateralidad de la relación jurídica editorial se manifiesta en la aceptación de obligaciones por cada una de las partes, recíprocas que más que ser recíprocas se interrelacionan. El cumplimiento de una parte genera para la otra la obligación de realizar una prestación pertinente.

⁶ Sobre este aspecto puede verse a Lipszyc, Delia. *Ámbito de Protección del Derecho de Autor: Obra Literaria (Edición)*. Memoria del VI Congreso Internacional para la Protección de los Derechos Intelectuales. México. OMPI, CISAC. 25-27 febrero 1991, pág. 40. Bracamonte Ortiz, Guillermo. *Los contratos de prestaciones artísticas*. VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor, el Artista y el Productor). OMPI, Universidad de Chile. Santiago, Chile. 9-11 abril 1992. pág. 239.

- Se perfecciona con la manifestación del consentimiento en el momento que las partes convienen el objeto del contrato. La formación de la voluntad contractual no está sujeta al cumplimiento de formalidades. En algunas legislaciones como la LsDA (art. 53), el legislador requiere que el contrato sea instrumentado, entendemos se refieren a la preparación de una evidencia, a la preconstitución de un medio probatorio (si agota las exigencias de la ley civil). El CPI-F art. 131.2 exige este requisito agregando que el consentimiento sea dado en forma personal (art. 132-7). Ninguna de estas legislaciones mencionadas dispone sanciones a la contravención de las normas en concreto, de manera que puede pensarse que el contrato es válido entre las partes y queda a juicio jurisprudencial lo que resultare respecto a terceros. Otras normativas legales, exigen la forma escrita y su inobservancia acarrea la nulidad del contrato por disposición expresa del legislador, v.gr. DR-E arts. 60 y 61.1.

- Para el autor es un contrato *intuitu personae*, carácter que se impone por los intereses morales y patrimoniales de este sujeto respecto de la obra a editar. La decisión del cedente, determinando un editor para cederle la edición de una obra, se presume, que está influenciada por las condiciones profesionales y empresariales del editor. El conocimiento del trabajo de editar y la organización empresarial de los recursos destinados a esta actividad, contribuyen a dar a conocer la obra y al logro de fama para el autor. La calidad de las copias y la distribución conveniente, son gestiones necesarias para el éxito del autor y su obra. Nuestra ley autoral (LsDA art. 57) protege esta razón en el caso de cesión de los derechos, ejemplo, los editoriales, por parte del editor, exigiendo la autorización del cedente, salvo las excepciones de ley o contractuales. El CR-E, art. 49, aplicable al contrato de edición, solicita para el caso de la cesión en exclusiva el consentimiento expreso del cedente, y en defecto, el nuevo cedente y nuevo cesionario responden solidariamente de las obligaciones derivadas del contrato inicial respecto al cedente primario, pudiendo ser demandada la resolución del contrato

(art. 68.2). El contrato de edición exclusivo puede ser cedido sin autorización del cedente en los casos previstos por el legislador. Para el legislador francés, puede ser cedido el contrato dentro de lo previsto por la ley. El cedente inicial tiene acción contra el nuevo cesionario si resulta perjudicado patrimonial, o moralmente el autor; puede ejercer la acción de reclamación de daños y perjuicios y la resolución del contrato (art. L. 132-16 L. PI-F).

- En la cesión de un derecho patrimonial de autor, en principio, al cedente debe compensársele económicamente ese desprendimiento de un bien del que es titular y goza del atributo de explotarlo con las limitaciones de ley. De manera que, el contrato de edición es remunerado por principio. Nuestra ley (LsDA), lo concibe presumiblemente remunerado (art. 50), es decir, solo por virtud de acuerdo entre las partes este negocio puede ser gratuito, circunstancia que por imperio legislativo debe estar documentada (art. 53), de lo contrario se interpretará que el editor debe la remuneración. Legislaciones hay como la vigente española (art. 58 CR-E) en la que surge la irrenunciabilidad de esta contraprestación por el cedente, en cuanto que está prevista en el sinalagma del contrato (ver supra). En general se refieren a las formas de remuneración en este contrato. La remuneración la rige el principio de la participación proporcional en los ingresos del editor (por ejemplo la LsDA art. 50, el CPI-F art. L.131.4 y el CR-E art. 46). Excepcionalmente puede ser pagada a tanto alzado, ejemplo en la edición de lujo con tiraje limitado, prólogos, diccionarios y obras accesorias en relación a la obra principal.

- El objeto de cesión queda limitado por las condiciones que estipulan las partes, a falta de éstas, las que se deriven de la ley por ejemplo, sobre exclusividad, remuneración, modo de reproducción, medio de distribución, tiempo de duración (LsDA y CPI-F; el DR-E no comprende como condición la remuneración ver supra).

- La exclusividad del derecho de edición cedido, no es tratado con uniformidad en la legislación. La doctrina se perfila por considerarlo una condición natural y típica de este contrato⁷. Para el legislador venezolano la exclusividad rige salvo pacto en contrario, la concibe como una presunción *iuris tantum*, en consecuencia es una condición del contrato sino hay estipulación escrita expresa que la niegue (art. 71). En la legislación francesa son las partes quienes resuelven, de igual manera en la CR-E (arts. 48 y 49 y 60.1). Esta institución como se nota, varía de una a otra legislación.

5. MODOS

Se refiere la doctrina autoral y se deriva de la legislación que este contrato puede convenirse para una edición, varias ediciones o cantidad indeterminada.

6. DURACIÓN

El tiempo en el contrato de edición, limita la duración del derecho cedido. No podrá exceder el límite de protección legal que la ley reconozca al derecho de autor. La LsDA no se refiere a este ítem, apenas hace mención tangencial al contrato a tiempo determinado cuando preceptúa que el derecho cedido se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del término (art. 83). De aquí se puede inferir que la duración de la cesión del derecho de edición puede ser a tiempo determinado o a tiempo indeterminado.

En este último caso, si las partes no resuelven amigablemente, habrá que seguir lo pautado por el legislador civil. Similar disposición dictó el LPI-F art. L. 132.11. El legislador español es taxativo disponiendo

⁷ Ascarelli, Tullio. *Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales*. Trad. E. Verdera y L. Suárez Llanos, Bosh. Barcelona, 1970. pág. 746. Lipszyc, Delia Nota 22, citando a de Sanctis, Valerio. *Contratti di edizione. Contratti di rappresentazione di esecuzione*, Millan, Guiffre, 1965. p. 62; ob. cit. pág. 45.

cinco años de duración en aquellos casos que las partes no indicaron en el contrato este detalle. El CR-E art. 43.2 se refiere a la cesión y es de aplicación al contrato de edición.

Los estatutos legislativos en referencia no exigen como condición mínima que deban estipular las partes, la vigencia del derecho objeto de cesión para publicar una obra.

7. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Planteamiento

Acordadas las partes de una relación jurídica para publicar la obra satisfaciendo el supuesto legal previsto por el legislador para celebrar un contrato de edición, de como ejecutar estas obligaciones fundamentales surgidas del contrato celebrado, el legislador venezolano para aquellos casos en que las partes no se imponen estipulaciones, previó normas y principios de las que se derivan las condiciones dentro de las que cada parte debe cumplir el contrato.

Estas reglas mínimas legales, en el supuesto señalado, se consideran incluidas en el contrato y cada parte, está obligada a satisfacer su prestación dentro de los contornos que se derivan de la ley. Se señalan entre esas normas supletorias los contenidos de los artículos referentes a la cesión en general y los particulares al contrato de edición, aplicables en su especificidad según sea la situación a interpretar, de tal forma que las partes no pueden excepcionar su incumplimiento argumentando que no fue pactada estipulación respecto a lo que se discute si ha sido considerado por el legislador. Esta postura del legislador venezolano es similar a la del legislador francés (CPI-F). El legislador español (DR-E) impone a las partes expresamente un contenido mínimo (Ver enunciado del artículo 60), en cuanto si la cesión es exclusiva o no

exclusiva, espacio geográfico de la cesión, número máximo y mínimo de copias autorizada o para cada edición, forma de distribución, cantidad de ejemplares reservada al autor, a la crítica y para la promoción de la obra; forma de pago de la remuneración del autor conforme a ley; fecha de puesta al público de los ejemplares cuando es una edición o de la primera edición, si son varias las ediciones concedidas, el término no puede ser superior a dos años contados a partir de la fecha de entrega de la obra (copia) al editor en condiciones que permitan su reproducción, y la fecha en que el autor debe entregar (la copia de) la obra al editor. Ante la falta de las indicaciones sobre el número de ejemplares y la remuneración del autor el contrato es nulo (art. 61). Si la omisión es en la fecha para poner en circulación los ejemplares, con las excepciones del art. 63, o de la entrega de la copia de la obra al editor, la ley concede a las partes la acción para subsanar el contrato en el o los aspectos omitidos. Si las partes no se ponen de acuerdo correspondería el conocimiento a la jurisdicción judicial. El legislador español exige, además ciertas condiciones específicas en el contrato de edición de obras en forma de libro y para el contrato de edición de obras musicaleso dramático-musicales.

Las distintas actitudes de la legislación en cuanto a pactar o no expresamente por las partes las reglas para la ejecución del contrato, como se deriva de lo expuesto, tienen consecuencias legales distintas. El CR-E denota una fuerte protección legislativa a la parte autoral en los casos donde el legislador establece expresamente sanciones o correctivos ante la situación en que deben las partes establecer estipulaciones y no las acuerdan. En los casos de LsDA y CPI-F, se resuelve la ausencia de estipulación negocial por integración de la norma de derecho, como en principio, ocurre en el derecho común; esta última perspectiva legislativa garantiza a las partes el modo para ejecutar sus prestaciones impidiendo la no ejecución del contrato.

De los instrumentos que hemos comentado, estimo, se infiere que

las obligaciones que se derivan para las partes en la celebración de estos negocios, para cada una de ellas, son en esencia las mismas; cambia la construcción literal y alguna circunstancia en la concepción de la norma en la legislación, pero permanecen las exigencias de quienes son partes, el objeto, aunque en relación a este elemento no debe olvidarse el contrato de edición de obra musical de la legislación española (comentado supra) que incluye en el objeto derechos de comunicación pública sobre la obra; el fin económico social de este contrato y la obligación del editor de publicar y difundir la obra a su cuenta y riesgo. Dentro de este contexto, con mucha generalización, enunciamos de seguida algunas de las obligaciones de cada parte:

a) Parte Autoral

· Garantizar al editor el uso y goce pacífico del derecho cedido y de la exclusividad cuando ha sido cedido el derecho en forma exclusiva. Se entiende que esta obligación es la más importante del cedente respecto al editor. El CR-E precisa, además, como obligación del autor de responder de su calidad de autor y de la originalidad de la obra (art. 65.2). Para el legislador venezolano (art. 75 LsDA) pareciera que esta última obligación está comprendida en la general de responder por el uso y goce pacífico del derecho cedido, pues nadie puede ser titular de un derecho de edición de una obra, sino ha devenido su titularidad derivándose de la de autor, sea que se trate por transmisión hereditaria o por negocios entre vivos. De manera que, para que exista el derecho del titular, sea originario o derivado, tiene que haberse dado la creación intelectual por el autor, que es la persona física desde la cual se puede transferir legalmente. De forma que si el derecho existe, si el derecho transmitido al editor es legal, si es legítimo, deviene del autor de la obra. Esto a mi modo de ver, explica que aunque algunas legislaciones contienen el precepto expreso imponiendo la obligación de garantizar la autoría de la obra, la falta de esa especificidad en la normativa, por ejemplo en LsDA o LPI-F, no implica que deje de existir para el cedente del derecho de edición esta obligación, lo contrario sería negar la garantía a la existencia del derecho que se transmite. De otra parte solo

es posible hablar de obra protegida en el campo del derecho de autor si la obra es original entendiéndolo como originalidad. Comprende la obligación de garantizar el uso y goce del derecho cedido también la obligación de contribuir a la defensa del derecho por actos tentativos de perturbación contra el editor proveniente de terceros; y además de los del mismo cedente (expresamente dispuestos en la LPI-F art. citado supra). Vale la pena recordar en este aspecto la obligación genérica de colaboración que cada parte tiene frente a la otra para alcanzar a realizar el fin del contrato.

Esta obligación tiene una vigencia igual a la duración del contrato (art. 75 LsDA; art. L-132.8 LPI-F y art. 62.2 CR-E).

- Entregar copia de la obra al editor de la manera convenida, o en su defecto como derive de la ley. Generalmente al cumplir el cedente con esta obligación coloca al editor en posición de reproducir la obra (art. 74 LsDA, art. L.132-9 LPI-F y art. 65.1 CR-E).
- Corregir las pruebas, salvo pacto en contrario (art. 76 LsDA; art. 65.3 CR-E).
- Modificar la obra a solicitud del editor, si ha sido convenido en el contrato (art. 77 y 79 LsDA).
- Actualizar la obra cuando corresponda (art. 79 LsDA).

b. Parte Editora

- Producir o hacer producir las copias de la obra conforme a las normas técnicas para el caso y o según lo convenido (art. 80 LsDA, art. 64.1 y 4 DR-E y art. L-A32-11 LPI-F).
- Poner al alcance del público los ejemplares observando los usos de la profesión y conforme a lo estipulado en el contrato (art. 80 LsDA, art. L-132-12 LPI-F y art. 64.4 CR-E).
- Actualizar la obra cuando corresponda (art. 79 LsDA).

- Someter las pruebas a corrección por parte del cedente del derecho de edición salvo pacto en contrario (art. 76 LsDA, art. 64.2 DR-E).
- Remunerar al cedente, obligación del editor cuando surge de la ley misma o por convención entre las partes.
- Rendir cuentas en conformidad a las exigencias de ley y usos editoriales o por obligación estipulada. En principio se debe anualmente a solicitud del cedente. La LsDA y CR-E se refieren a esta obligación específicamente cuando la remuneración es proporcional en los ingresos que obtenga el editor por la explotación de la obra.
- Devolver al cedente la copia de la obra entregada al editor. Para la LsDA art. 74, LP-F art. 132.9, esta obligación, salvo pacto en contrario, existe hasta por un año a partir de la fecha de terminada la producción de la edición. El CR art. 64.5 no determina el tiempo durante el cual el editor responde de ese objeto.
- Respetar los derechos morales del autor. Esta obligación se deriva tácitamente, al establecer el legislador los derechos morales del autor con carácter irrenunciable e inalienable. El editor está obligado a acatar los preceptos que establezca el legislador para salvaguardar esas facultades del autor en los casos que éste no haya dispuesto particularidad, (art. 78, 80 LsDA; art. L. 132.11 LPI-F; art. 64.1 CR-E).

Por principio, cada obligación en el contrato es correlativa a un derecho de la otra parte. De igual manera se derivan los derechos y obligaciones dentro de este contrato. El derecho y la obligación puede ser creado por la ley o por acuerdo de las mismas partes. Las partes podrán convenir y estipular todas las condiciones que consideren para ejecutar cada una de las prestaciones fundamentales, por ejemplo, en cuanto al tiempo de duración del contrato, plazos, modo de reproducción, lugar geográfico para ejecutar el contrato, exclusividad,

remuneración, distribución, cantidad de ejemplares de la edición, número de ediciones, reimpresión, garantías de cumplimiento, formas de terminar el contrato.

Aún cuando el legislador proteja el derecho del autor, no niega la participación de la voluntad contractual en la especificación de cómo ejecutar este negocio.

8. TERMINACIÓN

La legislación autoral, en general, trata el tema de la resolución del contrato de edición con bastantes detalles, algunas situaciones quedan para aplicarles los principios generales del derecho de autor que le son propios. En ausencia de disposición especial se aplica el derecho común.

La falta de cumplimiento de las obligaciones fundamentales y en las condiciones convenidas: producir o hacer producir las copias, distribuir las o reeditar la obra una vez agotada la edición anterior, son causas señaladas como para que el titular del derecho solicite la resolución de este contrato, art. 83 LsDA, art. 68.a, 64.4 CR-E. El incumplimiento de una o varias de las demás obligaciones que los textos legales señalan como del editor, son consideradas también como fundamento para ejercer el cedente la acción resolutoria (ver obligaciones de las partes supra), con especificidad el legislador español se refiere a estos casos. Las situaciones de destrucción de ejemplares las trata la francesa y la española (art. L.132-17 LPI-F y art. 68.c CR-E) como causal para ejercer la acción resolutoria dados los supuestos de ley.

La muerte del autor, si la obra no está terminada, es considerada como causa que resuelve de pleno derecho el contrato (art. 84 LsDA, art. L.132-17 LPI-F). Para el legislador venezolano la imposibilidad del autor para terminar la obra puede resolver de pleno derecho el contrato (art. 84 LsDA).

El vencimiento del término de duración previsto extingue el contrato (art. 83 LsDA, art. 69.1 CR-E).

La legislación española prevé ciertas formas particulares a ella de terminar esta relación, por ejemplo, transcurrido diez años de la cesión cuando la remuneración es por tanto alzado y en todo caso el transcurso de quince años desde la puesta al editor por parte del autor en condiciones de realizar la edición (art. 69.3 y 4 CR-E).

El agotamiento de la edición dentro de las condiciones acordadas extingue el contrato. El legislador español (art. 69.2 CR-E) lo prevé expresamente.

La quiebra declarada del editor es considerada por estas legislaciones de la misma manera, este simple supuesto no es suficiente para resolver el contrato de pleno derecho, el ejercicio de la acción resolutoria por el cedente requiere la existencia de un supuesto distinto por ejemplo, haber transcurrido tres meses luego de la declaratoria de quiebra y que el Síndico no continúe la explotación del fondo de comercio o no lo enajenase (art. 85 LsDA). La procedencia de la acción queda condicionada a la existencia de otros supuestos que varían de una a otra legislación (ver art. 132.15 PI-F, art. 68.2 CR-E).

En resumen, con excepción de causas muy específicas consideradas en las legislaciones especiales, además de las que resultan comunes tratadas en ellas, los medios y causas de terminar este contrato siguen el trazo legislativo del derecho común.

CONCLUSIONES

- Es una tipificación de ley especial.
- Lo esencial del contrato comprende: la cesión del derecho de publicar, reproducir y distribuir una cantidad de ejemplares de una obra, la aceptación de la obligación de publicar y distribuir la obra por parte del editor y de ejecutar estas obligaciones a su cuenta y riesgo.
- Es un contrato bilateral, consensual *intuitu personae* y limitado
- La remuneración como elemento del *sinalagma* del contrato no aparece como constante
- La determinación de si la cesión es exclusiva o no exclusiva, queda sujeta a la voluntad de las partes. Tiene también la calidad de presunción *iuris tantum*.
- Debe ser escrito.
- Las reglas de ejecución se refieren a prestaciones similares.
- Es un tipo contractual con el perfil legislativo bastante pacífico.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor. (Con especial referencia a la Legislación Venezolana). Buenos Aires, 1977.

_____. Derecho de Autor. TI y TII. 2da edición revisada y actualizada de la obra "El Nuevo régimen del derecho de Autor en Venezuela y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparada". SAPI. Caracas, 1998.

ASCARELLI, Tullio. Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales. Trd. E. Verdera y L. Suárez Llanos. Bosch. Barcelona, 1970.

BAYLOS CARROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal. 2da edic. act. Edit. Civitas. Madrid, 1993.

(España). Décret Royal N° 1/199, du 12 avril 1996. Le Propriété Industrielle et le Droit D'Auteur N° 11. Genève. Novembre 1996.

ESPÍN ALBA, Isabel. Contrato de Edición Literaria (Un estudio del Derecho de Autor aplicado al campo de la Contratación). Comares. Granada, 1994.

(Francia). Code de la Propriété Intellectuelle. Le Droit D'Arteur N° 7 - 8, Anneé 106, Genève. Juillet - Août 1996.

(Venezuela). Ley sobre el derecho de autor. G.O. N° 4.638. Extr., 1° de Octubre de 1993.